

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-18/2020

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONGRESO DEL  
ESTADO DE TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** LUCILA EUGENIA DOMÍNGUEZ  
NARVÁEZ

**COLABORÓ:** CELESTE CANO RAMÍREZ

Ciudad de México, dos de abril de dos mil veinte.

**VISTOS** para acordar, los autos del juicio electoral al rubro indicado.

**R E S U L T A N D O**

**1. Convocatoria.** El doce de febrero de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Tabasco emitió Convocatoria para designar al Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de tal entidad federativa.

**2. Designación.** En sesión ordinaria de cinco de marzo del año en curso, el Congreso del Estado de Tabasco designó a Gabriela Tello Maglioni como Titular de la Contraloría del Instituto local.

**3. Demanda.** El once de marzo de dos mil veinte, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral Local, presentó la demanda del presente medio de medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Tabasco, con el fin de controvertir la mencionada designación.

**4. Remisión del juicio electoral.** Mediante oficio TET-SGA-042/2020 el Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco ordenó remitir la demanda y sus anexos a esta Sala Superior por así solicitarlo el promovente.

**5. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y turnar a su ponencia, el expediente al rubro indicado a fin de proponer la determinación que en Derecho corresponda.

**6. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Actuación colegiada**

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>.**

Lo anterior, porque debe dilucidarse cuál es la autoridad u órgano competente para conocer y resolver, en el ámbito de sus atribuciones, la controversia planteada en el presente medio de impugnación.

De ahí que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que trasciende al curso que debe darse al asunto en que se actúa.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 11/99. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Por tanto, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por consiguiente, determinarse por el Pleno de esta Sala Superior.

## **2. Improcedencia del salto de la instancia**

Es improcedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, ya que no se advierte la premura que justifique una excepción al principio de definitividad, razón por la cual se reencauza la demanda para que sea analizada por el Tribunal Electoral de Tabasco, por ser quien ejerce jurisdicción territorial para pronunciarse respecto a los actos vinculados con el Instituto local.

### **2.1. Justificación**

De la lectura integral de los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 116, párrafo segundo, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la jurisdicción electoral se conforma por medios de impugnación en los ámbitos estatal y federal.

Asimismo, de los citados preceptos se observa que el acceso a la justicia a través de las Salas del Tribunal Electoral será efectivo hasta que se agoten los medios de impugnación previstos en las entidades federativas, a lo cual se le conoce como principio de definitividad.

Al respecto, en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **DEFINITIVAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL**

**SUP-JE-18/2020**  
**Acuerdo de Sala**

**REQUISITO**<sup>2</sup> este órgano jurisdiccional ha sostenido que el citado principio se puede dispensar cuando la sustanciación y resolución de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Conforme al criterio citado, se ha sostenido que el principio de definitividad de los medios de impugnación como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se cumple cuando previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

- a)** Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b)** Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 272-274.

En la especie, como se demostrará al determinar la competencia del Tribunal Electoral de la entidad para conocer del asunto, el sistema de medios de impugnación del Estado de Tabasco garantiza la existencia instancias jurisdiccionales que cumplen con dichos parámetros en las que el promovente puede plantear sus motivos de inconformidad y pretensiones y cuenta con las facultades de revocar o modificar el acto que impugna.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

En el caso, la parte actora aduce que debe ser esta Sala Superior quien conozca del asunto porque su tramitación corresponde a una vía genérica, como lo es el Juicio Electoral.

Asimismo, refiere que no puede acudir a otra instancia porque no existe en la legislación local algún medio de impugnación con el cual se verifique la legalidad o ilegalidad del acto impugnado porque el tribunal local solo inaplica preceptos contrarios a la Constitución local cuando en el caso debe valorarse la inconstitucionalidad o inaplicación de la norma local por ser contraria a la Constitución Federal ya que la designación del Titular de la Contraloría del Instituto Electoral local por parte del Congreso del Estado transgrede la autonomía e independencia de dicho órgano, máxime que la persona designada no cumple los requisitos de elegibilidad.

Como se anticipó, esta Sala Superior considera improcedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, ya que la

**SUP-JE-18/2020**  
**Acuerdo de Sala**

necesidad de dar certidumbre jurídica sobre la situación que se impugna o “evitar dilaciones procesales”, que refiere la parte actora como causa para la resolución urgente del asunto es insuficiente para estimar que en este asunto se actualiza algún supuesto que lo haga apremiante, toda vez que del escrito de demanda no se advierten argumentos tendentes a evidenciar porque, en su caso, de agotar los medios de impugnación procedentes se traduciría en una amenaza para los derechos sustanciales objeto del litigio, o una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para esta Sala Superior que con motivo de la situación extraordinaria que se enfrenta por la pandemia de COVID 19, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco suspendió sus labores presenciales y suspendió los plazos para la realización de las actividades que estaba desarrollando (como el registro de partidos políticos locales, los procedimientos sancionadores y procedimientos de solicitud de información).<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Acuerdo CE/2020/011 publicado en su página de internet (<http://iepct.mx/>) cuyo contenido constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la Jurisprudencia: XX.2o. J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN D, EL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470 y en la tesis aislada: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

Igualmente, el Tribunal Electoral de la entidad ha suspendido sus labores administrativas y jurisdiccionales<sup>4</sup>, y estableció que como consecuencia de la suspensión no correrán los plazos y términos procesales en los medios de impugnación que se encuentren en sustanciación, resolución y ejecución; ni se llevarán a cabo audiencias o sesiones por parte del Pleno de esta instancia jurisdiccional.

Por tanto, no hay motivo que impida u obstaculice a la parte actora que se atiendan sus agravios, en caso de que la autoridad jurisdiccional local estime que el medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia correspondientes ni es previsible afectación alguna a los derechos que el partido político alega que se transgreden con la emisión del acto controvertido.

En efecto, este órgano jurisdiccional no advierte, y el partido actor no demuestra alguna razón que justifique su intervención anticipada, ya que, aunque refiere la importancia del asunto por tratarse de la debida integración del órgano electoral de la entidad ello no actualiza algún supuesto de para tramitar el medio de impugnación a través de un salto de instancia, al existir un medios de impugnación locales para resolver la controversia, lo que resulta acorde con los principios que rigen la distribución de competencias en materia electoral.

Incluso, en la Acción de Inconstitucionalidad 63/2017, en referencia a la normativa aplicable al nombramiento de los órganos de contraloría de los Organismos Públicos Locales Electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que estos tienen como contrapeso a los propios tribunales electorales, a través de la revisión de sus actos mediante un sistema de control diseñado en los medios de

---

<sup>4</sup> Así se desprende del aviso publicado en su página de internet (<http://www.tet.gob.mx/index-web.php>).

**SUP-JE-18/2020**  
**Acuerdo de Sala**

impugnación atinentes, dado que ellos controlan la regularidad de la actuación de los organismos públicos electorales, su independencia e imparcialidad debe estar fuertemente garantizada.

Además, como se explicará, el órgano jurisdiccional local sí cuenta con facultades para analizar la inaplicación que solicita.

En ese sentido, al no justificarse la premura que justifique una excepción al principio de definitividad se considera improcedente el conocimiento *per saltum* de la demanda.

### **3. Determinación de competencia**

Esta Sala Superior considera que la improcedencia para conocer *per saltum* del juicio electoral, no lleva al desechamiento de la demanda<sup>5</sup>, sino que lo procedente es **reencauzar** el medio de defensa al Tribunal local.

#### **3.1. Justificación**

De conformidad con el Artículo 9, apartado D de la Constitución Política del Estado de Tabasco, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como en los procesos de consulta popular, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señálela propia Constitución y la ley.

Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y de consulta popular, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de

---

<sup>5</sup> En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**



asociación.

Además, la ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite del sistema de impugnación y fijará los procedimientos y plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas respecto a las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se establezcan en la ley.

Dispone también que los fallos del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco serán definitivos y que la interposición de los medios de **impugnación**, constitucionales y legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

A su vez, conforme a los artículos 4 y 6 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, a excepción del recurso de revisión, corresponde al Tribunal Electoral local conocer y resolver los medios de impugnación de la materia, mismo que resolverá con plena jurisdicción.

Asimismo, el Tribunal Electoral podrá resolver la no aplicación de normas en materia electoral local que contravengan a la Constitución Local. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta función se limitarán al caso concreto planteado en el juicio del que se trate.

En similares términos, los artículos 4 y 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco establecen que éste es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad; es un órgano permanente, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; sujetará sus actos y resoluciones a lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución local, la Ley de Medios de Impugnación, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado, la propia Ley Orgánica y demás leyes aplicables.

**SUP-JE-18/2020**  
**Acuerdo de Sala**

Igualmente, que al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad; podrá resolver la no aplicación de normas en materia electoral, que contravengan a la Constitución Local en cuyo caso, las resoluciones que se dicten en ejercicio de esta función se limitarán al caso concreto planteado en el juicio de que se trate.

Con base en dicha normativa, es claro que el Tribunal local es el órgano jurisdiccional permanente, autónomo encargado de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de la materia y que la entidad cuenta con un sistema de medios de impugnación en materia electoral que prevé instancias aptas, suficientes y eficaces para la atención de los motivos de inconformidad y pretensiones del promovente.

No obsta a esa afirmación el que los artículos 6, párrafo 4 de la citada Ley procesal, así como 5 de la mencionada Ley Orgánica refieran que el Tribunal Electoral de la entidad podrá resolver la no aplicación de normas en materia electoral, que contravengan a la Constitución Local pues ello no puede entenderse como una limitante a la facultad de verificar la constitucionalidad de una norma, con la que cuentan las autoridades jurisdiccionales de la materia en las entidades federativas.

En efecto, en congruencia con lo establecido en el propio artículo 2, párrafo 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Tabasco, para la resolución de los medios de impugnación previstos en esa ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal y Local, los tratados o instrumentos celebrados por el Estado Mexicano, así como los criterios gramatical, sistemático y funcional; además, la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

A su vez, el artículo 9, apartado D, párrafo 1 de la Constitución local y el artículo 3 de la citada Ley procesal electoral local señalan que los medios de impugnación tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

De esta forma, debe interpretarse armónica y sistemáticamente, que el Tribunal Electoral de la entidad, puede verificar la constitucionalidad de una norma local<sup>6</sup> y, en su caso inaplicarla a un caso concreto, si del estricto análisis que realice determina que hay razones jurídicas para considerar que no debe prevalecer su presunción de validez, conforme a la metodología que al respecto ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>.

Además, en la resolución al expediente SUP-JE-40/2018, esta Sala Superior refirió que asumía competencia para resolver el asunto tomando en consideración que en el juicio SUP-JE-41/2018, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán controvertió el mismo decreto legislativo y por ello dicho órgano jurisdiccional no podía dirimir respecto del acto que al mismo tiempo controvierte, en aras de salvaguardar los principios de congruencia e igualdad procesal.

De ello se desprende que el criterio de esta Sala Superior es que las controversias relacionadas con la normativa que prescribe el

---

<sup>6</sup> En sentido similar se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-404/2017.

<sup>7</sup> Tesis P. LXIX/2011 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS" Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 552) y P. LXX/2011, bajo el rubro: "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO" (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, página 557).

**SUP-JE-18/2020**  
**Acuerdo de Sala**

nombramiento del Titular del órgano interno de control de un organismo público local electoral, son de la competencia de los Tribunales electorales de la entidad correspondiente, salvo que el propio órgano jurisdiccional hubiese presentado el medio de impugnación correspondiente para inconformarse con la misma normativa<sup>8</sup>.

Por tanto, es inexacta la afirmación del actor en el sentido de que el tribunal local no cuenta con facultades para hacer un estudio de constitucionalidad de las disposiciones vinculadas con el acto impugnado, toda vez que conforme al marco normativo señalado, sí cuenta con facultades para la inaplicación de normas en la materia lo cual es acorde con el sistema integral de medios de impugnación que se establece a partir del artículo 116, párrafo segundo, base IV de la Constitución Federal; de ahí que la Sala Superior considera que la autoridad que debe pronunciarse respecto a la demanda es el Tribunal local.

No es óbice a este criterio la referencia del actor en el sentido de que no existe en la reglamentación local algún medio de impugnación específico que prevea entre sus supuestos un acto del Congreso de la entidad como el controvertido en el presente juicio, pues, aun de ser así, es criterio de esta Sala Superior, que la posible ausencia de un juicio o recurso local específico no es obstáculo para resolver los conflictos y garantizar los derechos.

Por tanto, en su caso, el Tribunal local deberá implementar un medio acorde a los reclamos que aduce el actor, en el que se observen las

---

<sup>8</sup> Bajo la misma lógica, esta Sala Superior ha asumido competencia cuando la controversia involucra la normativa que prevé la designación de titulares de órganos de control interno de tribunales electorales locales por parte de los congresos estatales o promovidos por dichos órganos jurisdiccionales (SUP-JE-7/2018, SUP-JE-73/2017, SUP-JE-41/2018, SUP-JE-118/2019, y SUP-JE-123/2019).

formalidades esenciales del procedimiento, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada.

Lo anterior, conforme a lo sustentado en la jurisprudencia 15/2014 de rubro **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**<sup>9</sup>, que subraya que el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria funcional de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de modo que, en el sistema federal mexicano, ante la falta de dicho medio de impugnación local, procede reencauzar el asunto a la autoridad jurisdiccional de la respectiva entidad federativa o del Distrito Federal, a efecto de que implemente una vía o medio idóneo.

De esta manera, la postura de privilegiar la participación de la jurisdicción local en el conocimiento y resolución de litigios electorales antes de acudir al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación constituye una medida acorde con el fortalecimiento del federalismo judicial, toda vez que propicia el reconocimiento, la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Aunado a las anteriores consideraciones, cabe referir que se ha establecido el criterio de que no corresponde el conocimiento de

---

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

**SUP-JE-18/2020**  
**Acuerdo de Sala**

asuntos que versen sobre la permanencia en el cargo de funcionarios de los organismos públicos locales electorales distintos a quienes integran su órgano de dirección, es decir, quienes integran su Consejo General o Secretario Ejecutivo del órgano<sup>10</sup>

En el mismo sentido se pronuncia la jurisprudencia 3/2009<sup>11</sup>, conforme a la cual es competencia de la Sala Superior conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral.

#### **4. Decisión**

En este contexto, se estima que **se debe reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal local, por lo que se ordena remitirle las constancias del expediente, para que conozca de la demanda y dicte, a la brevedad, la determinación que en derecho proceda.

Conforme con lo razonado, se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es improcedente el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación.

---

<sup>10</sup> SUP-JDC-1788/2019, SUP-JE-99/2019 y SUP-JDC-282/2017.

<sup>11</sup> De rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS** publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

**TERCERO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SUP-JE-18/2020**  
**Acuerdo de Sala**

**JANINE M. OTÁLORA**  
**MALASSIS**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ**  
**MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO**  
**FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**